

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 298-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **COFAVAR LTDA.**, identificado con el NIT. No. **800.215.606-9**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La empresa **COFAVAR LTDA.**, identificada con el NIT. No. **800.215.606-9**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que se pronuncien sobre los derechos de petición radicados el 23 de marzo y 12 de junio de 2020, que hacen mención a la solicitud de corrección del error en la cancelación de medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula No. **50N-726578** y que se reflejó en los 32 inmuebles de la propiedad horizontal originada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **196986**, y que genera los folios **50N-20841953** al **50N-20841884**.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículos 4, 6, 29, 23, 85, 86, 90 de la Constitución Política, Decreto 1382 de 2000, y las demás normas pertinentes procesal y sustancialmente aplicables al proceso.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - COLPENSIONES**, en algunos de sus apartes enunció:

"(...) Señor Juez, de acuerdo a lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al derecho de petición, respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro se atiene a lo que se pruebe dentro del trámite de la presente acción constitucional (...)".

*"(...) **Artículo 4. Objetivo.** La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notados y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registra! inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad (...)"*.

*"(...) Se hace énfasis en la normatividad citada, que establece que a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la **segunda instancia ante la subdirección de Apoyo Jurídico Registral, respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos** (...)"*.

"(...) Asimismo, la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia (...)".

"(...) esta Oficina Asesora Jurídica aclara que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que la corrección y cancelación de las medidas cautelares en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50N- 726578 es competencia exclusiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por lo tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es dicha oficina, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de esa oficina. consecuentemente, también le corresponderá responder los derechos de petición al que hace mención el accionante, por estar relacionado con el trámite registral antes mencionado."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"*. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la accionada fue notificada en debida forma y si bien es cierto allegó respuesta a este despacho judicial, no acredita haberle enviado copia de la misma al accionante, de igual forma vale la pena indicar que la Acción de Tutela fue interpuesta en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y que los derechos de petición objeto de la misma fueron radicados ante la entidad en mención, quien no dio respuesta a los mismos, por otra parte la accionada hace alusión a que la competencia para resolver y dar respuesta a los derechos de petición en cuestión es de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, sin embargo, dicha entidad no evidencia que le haya dado traslado de las peticiones incoadas por la accionante, como para de esta manera haber ordenado su vinculación en la presente acción.

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** el derecho de petición invocado por la empresa **COFAVAR LTDA.**, identificada con el NIT. No. **800.215.606-9**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y en consecuencia se **ordena** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre los derechos de petición radicados el 23 de marzo y 12 de junio de 2020, en los que se solicitó la corrección del error en la cancelación de medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula No. **50N-726578** y que se reflejó en los 32 inmuebles de la propiedad horizontal originada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **196986**, y que genera los folios **50N-20841953** al **50N-20841884**.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocado por la empresa **COFAVAR LTDA.**, identificada con el NIT. No. **800.215.606-9**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre los derechos de petición radicados el 23 de marzo y 12 de junio de 2020, referentes a la solicitud de corrección del error en la cancelación de medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula No. **50N-726578** y que se reflejó en los 32 inmuebles de la propiedad horizontal originada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **196986**, y que genera los folios **50N-20841953** al **50N-20841884**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 080 del 17 de septiembre de 2020

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**